

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ciudad.-

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE JUAN CLIMACO PAEZ FORERO CONTRA FERNANDO CORTES GUZMAN Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN

RAD: 2016-162

ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD.-

JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, mayor y de esta vecindad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía 14.232.674 portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.154 del C.S.J., con correo electrónico jraulgarciah@hotmail.com de conformidad con el poder conferido por los señores **FERNANDO CORTES GUZMAN** y **ALBA LUZ CORTES GUZMAN**, como demandados en el proceso de la referencia, con todo respeto solicito al despacho se sirva disponer la **NULIDAD DEL PROCESO**, a partir inclusive del auto que ADMITE LA DEMANDA, por indebida notificación de los demandados y por indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder; solicitud que ruego sea tramitada como incidente, del cual se le corra traslado a la parte actora, con el fin de que sea saneada y se restablezca el debido proceso.

HECHOS

1.- El señor **JUAN CLIMACO PAEZ FORERO**, el 7 de abril de 2016, confirió poder especial al abogado JOHN FREDY GORDON MORA, para que en su nombre y representación adelantara PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra FERNANDO CORTES GUZMAN Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN, por las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2011 en la calle 15 con carrera 3A-15 de Ibagué. (sic)

2.- El abogado JOHN FREDY GORDON MORA, presentó una demanda, dirigida al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE (Reparto) la cual le correspondió al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, bajo la RAD: 2016-162, demanda en la cual **NO** aparece como demandante el señor **JUAN CLIMACO PAEZ FORERO**, sino el señor **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO**.

3.- El mencionado abogado, en la demanda mencionada, en la que aparece como demandante **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO**, solo se refiere al señor **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO**, nunca al señor **JUAN CLIMACO PAEZ FORERO**, no solo en el encabezamiento de la demanda, SINO en todo su contexto, desde que inicia hasta el fin de la misma; como en todos los hechos que la conforman, más **NO** refiere a quien le había conferido poder, el Sr. **JUAN CLIMACO PAEZ FORERO**.

4.- Se aprecia que igualmente en las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, se acciona a nombre del señor JUAN CLIMACO **PEREZ** FORERO como en la SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, màs **NO** a nombre de JUAN CLIMACO **PAEZ** FORERO.

5.- El despacho, asume el conocimiento y por auto del 16 de junio de 2016, INADMITE la demanda por la ausencia del juramento estimatorio; por lo que el apoderado actor, SUBSANA la demanda el 24 de junio de 2016, igualmente dicha subsanación la hace a nombre del señor JUAN CLIMACO PEREZ FORERO, màs no a nombre de quien había dado poder, JUAN CLIMACO PAEZ FORERO.

6.- Por auto del 30 de junio de 2016, el despacho, ADMITE LA DEMANDA, presentada por el señor **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO**, màs no a nombre de quien había dado poder, **JUAN CLIMACO PAEZ FORERO**, disponiendo su notificación a los demandados **FERNANDO Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN**.

7.- En estas condiciones, se adelantan los tràmites de notificación personal de la demanda y del auto admisorio de fecha 30 de junio de 2016 y es así como se envían comunicaciones, o citaciones para notificación personal de los demandados, las cuales son enviadas ambas a la calle 15 No. 6-57 a los señores FERNANDO Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN.

8.- La dirección calle avenida 15 No. 6-57 corresponde al CONSULTORIO del odontólogo Dr. ALVARO CORTES GUZMAN, y allí nadie reside, solo labora el Dr. CORTES en dicho lugar en horas hábiles.

9.- Los señores FERNANDO CORTES GUZMAN Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN, residen en lugares diferentes, no obstante que para la época en que ocurrió el accidente se indicó en forma equivocada como dirección la que aparece en SOAT, avenida 15 No. 6-67. Por cuanto el señor FERNANDO CORTES GUZMAN, residía en los MULTIFAMILIARES EL JORDAN BLOQUE 31 APTO 203 de Ibaguè, y la señora ALBA LUZ CORTES GUZMAN en la calle 57 No. 4A- 56 manzana D casa 15 ETAPA 2 CONJUNTO CERRADO TORREON DE PIEDRA PINTADA de Ibaguè.

10.- El señor JUAN CLIMACO PAEZ FORERO y su familia, tenían pleno conocimiento de estas direcciones, donde residían los ahora demandados, por cuanto cuando se efectuaron las gestiones para que el siniestro fuera cubierto por el seguro de responsabilidad extracontractual del vehículo, las partes se pusieron de acuerdo para hacer la reclamación ante la COMPAÑÍA LIBERTY, por esta razón el señor JUAN CLIMACO PAEZ FORERO y uno de sus familiares acudieron en varias oportunidades tanto al apartamento de FERNANDO CORTES GUZMAN, en los MULTIFAMILIARES EL JORDAN, como a la casa de la señora ALBA LUZ CORTES GUZMAN, para hacer los acuerdos del caso y hacer la reclamación; de otra parte, como el vehículo relacionado con el accidente era de propiedad de la señora ALBA LUZ CORTES GUZMAN, y ella era quien debía aportar la póliza, igualmente conocieron de su lugar de residencia, en el CONJUNTO CERRADO TORREON DE PIEDRA PINTADA de Ibaguè, cuando fueron a solicitar dicha póliza.

11.- Luego de varios años, desde el día del accidente y que el señor JUAN CLIMACO PAEZ FORERO, tenía pleno conocimiento del lugar de residencia de los demandados, que no eran las direcciones que aparecen en el croquis y en el SOAT, sino en los MULTIFAMILIARES EL JORDAN y el CONJUNTO CERRADO TORREON DE PIEDRA PINTADA de Ibaguè; el apoderado actor, **el 31 de enero de 2017**, envió citaciones para la notificación de la demanda, ambas a la dirección avenida 15 No 6-57 de Ibaguè, que corresponde **al consultorio del odontólogo ALVARO CORTES GUZMAN**, quien las recibió, pero en ningún momento indicó que ese era el lugar de residencia de los demandados, por cuanto allí no hay vivienda alguna, son oficinas y consultorios.

12.- Como los Sres FERNANDO CORTES GUZMAN Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN, **NUNCA** se enteraron de la citación para ser notificados, no acudieron al juzgado a ser notificados; el apoderado actor luego allegó las citaciones al proceso.

13.- El apoderado actor, ante la no comparecencia de los demandados a notificarse personalmente, **optó el día 24 de marzo de 2017**, por NOTIFICARLOS POR AVISO, pero lo hizo en forma equivocada, lo que hizo fue enviar nuevamente citaciones a los demandados, FERNANDO Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN, para que acudieran al juzgado; cuando debió enviarles LA NOTIFICACION POR AVISO, con los requisitos del art. 293 del C.G.P.; en su lugar repitió **los citó para que fueran NOTIFICADOS PERO PERSONALMENTE**, citaciones que fueron enviadas a la misma dirección, donde había enviado las citaciones para la notificación personal. (ver citación para notificación por aviso)

14.- Esta vez el Dr. ALVARO CORTES GUZMAN, al recibir dichas comunicaciones el 4 de abril/ 2017, **manifestó NO TENER CONTACTO CON LOS DEMANDADOS**.

15.- Se aprecian entre otros aspectos en la llamada NOTIFICACION POR AVISO:

a.- Que se indica la misma información, como si tratara de la citación para la Notificación Personal, Art 291 CGP, pero se indica que es notificación por aviso;

b.- En el formato EN FORMA EQUIVOCADA SE CITA a los demandados FERNANDO y ALBA LUZ CORTES GUZMAN para SER NOTIFICADOS por Aviso: se transcribe:

"..... Sírvase comparecer a este despacho al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o en término que fije la ley, de lunes a viernes de 8:00 a.m a 12 p.m., y de 2:00 a 6:00 p.m, con el fin de notificarle el auto de admisión de la demanda en el proceso de la referencia y notificada en el estado del día 01 de julio de 2016..... Parte Interesada"

c.- Si bien se indica que se trata de notificar la admisión de una demanda, No se indica la fecha del auto que la admite, solo que fue notificado por estado del 01 de julio de 2016.

d.- Se indica el juzgado, naturaleza del proceso, el nombre de la parte demandante, MAS **NO** QUIENES SON LA PARTE DEMANDADA.

e.- Finalmente se aprecia que NO se hace la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tampoco se envió copia del auto admisorio de la demanda.

EN CONCLUSION, NO SE EFECTUO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION POR AVISO. (art. 292 Ib)

16.- Como esta nueva citación llamada por el actor, como NOTIFICACION POR AVISO, recibida por el Dr. ALVARO CORTES GUZMAN, quien manifestó NO TENER CONTACTO CON LOS DEMANDADOS, determinò que el apoderado actor, informara al juzgado que la misma no fue recibida a pesar de haber sido enviada al mismo lugar de la notificación personal, el despacho en forma equivocada, **las tuvo en cuenta como si los tràmite de notificaciones, se hubieran hecho conforme a los arts. 291 y 292 Ib.**, (auto del 24 de abril de 2017) cuando en realidad no se cumplió con las exigencias legales.

17.- El 25 de mayo de 2017, el apoderado actor, informa al despacho:

".... Que el suscrito procedió a notificar a los demandados personalmente y fue recepcionada según folios 38 y 42 y la notificación por aviso fue enviada a la misma dirección y fue devuelta por que como informa el notificador se reusaron a recibirla, motivo por el cual le solicito sea designado curador para efectos de contestar la demanda y continuar con el proceso..."

EL DESPACHO, por auto de 26 de mayo/2017, requiera al apoderado actor para que manifieste si lo pretendido es el emplazamiento a los demandados y de ser así, haga la solicitud con el lleno de los requisitos de ley (Art. 292 y 293 C.G.P.)

18.- Por solicitud de fecha 29 de agosto de 2017, el apoderado actor, solicita el emplazamiento de los demandados FERNANDO CORTES GUZMAN Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN, **desatendiendo lo ordenado en el auto del 26 de mayo anterior, donde se le indicó que hiciera la solicitud de emplazamiento conforme a los requisitos de ley (Arts. 292 y 293 C.G.P.)**

19.- Por auto de 30 agosto/2017, se dispuso en forma equivocada el EMPLAZAMIENTO de los demandados, por cuanto el actor NO había dado cumplimiento a lo que se le ordenò en auto del 26 de mayo anterior; en el sentido que debía solicitar el emplazamiento conforme a los arts 292 y 293 del CGP., y no lo hizo; no obstante el juzgado atiende la solicitud del 29 de agosto de 2017, flo 78; donde en forma equivocada, sin el cumplimiento de lo ordenado por el despacho, ni atendiendo los arts 108 No. 4, 291 y 293 Ib.; se solicitò; y así en estas condiciones se dispuso: "...Se ordena el emplazamiento de los demandados FERNANDO CORTES...y ALBA LUZ CORTES GUZMAN, en ...términos del art. 108, numeral 4 art. 291 y 293 del C.G.P.,.... de igual manera el apoderado de la parte actora deberá acreditar la remisión de la comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5 art. 108 del C.G.P..."

20.- De conformidad con el auto anterior, se elaboró el LISTADO DE PERSONAS A EMPLAZAR, indicándose que se emplazaba a FERNANDO CORTES GUZMAN Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN, en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL siendo demandante **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO**.

Esta lista fue retirada por el apoderado actor, para su remisión y luego recibida el 12 de septiembre de 2017, con el nombre de JUAN CLIMACO **PEREZ** FORERO

21.- El despacho advierte el grave error (auto del 7-09-17) y ante ello dispuso:

".... Se encuentra el presente proceso pendiente de adelantar el emplazamiento de los demandados, sin embargo al realizar un estudio detallado a la actuación se encuentra que la demanda mencionò al actor como **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO** cuando según la nota de presentación personal del poder se determina que el apellido correcto es **PAEZ** y no como se reseñò en la demanda, lo cual generò que el auto admisorio de la demanda incurriera en idéntico error.

Por consiguiente a efectos de evitar futuras nulidades se procede a ejercer control de legalidad en la presente audiencia, aclarando para ello el auto admisorio de la demanda en el sentido de especificar que el nombre y apellidos del demandante es **JUAN CLIMACO PAEZ FORERO**.

En consecuencia al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda se incluirà el presente auto....."

22.- Al hacerse control de legalidad, ante el hecho que la demanda, la subsanación de la demanda, el auto admisorio, las notificaciones personales y por aviso y demás etapas del proceso, existía error en el NOMBRE DEL DEMANDANTE; se considerò por el despacho que solo por medio de un auto aclaratorio del auto admisorio de la demanda, se sanearían todos los vicios en que se había incurrido; cuando no solo eran equivocadas todas estas piezas y etapas procesales; no, era todo el proceso, desde el auto admisorio de la demanda inclusive; considero que ante ese gravísimo hecho, se debió inadmitir la demanda para que fuera nuevamente subsanada, ordenando que el actor la corrigiera indicando el verdadero nombre del poderdante en la demanda, por cuanto no aparece en ninguna parte de manera correcta y luego si continuar nuevamente con la etapa de la admisión de la demanda y luego las notificaciones a los demandados.

23.- No obstante lo anterior se efectuó el emplazamiento de los demandados, y se nombrò curador ad-litem, al Dr. LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA, a quien SE NOTIFICO de la demanda el 6 de febrero de 2018, conforme al proveído de fecha junio 30 de de 2016, proferido en el proceso, màs NO se le notificò el auto del 7 de septiembre de 2017, mediante el cual se aclaraba el auto admisorio de la demanda, como fue ordenado por auto del 7-09-17; En consecuencia al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda se incluirà el presente auto....."

24.- No le notificò al curador el auto admisorio del 30-06-16, junto al auto aclaratorio del 7 de septiembre de 2017, como se ordenò en dicha providencia, por lo que el curador NO ADVIRTIO EL ERROR y este continuò su curso.

25.- Luego el curador ad-litem, CONTESTÒ la demanda, siempre teniendo como demandado a **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO**, màs NO al Sr. JUAN CLIMACO PAEZ FORERO, lo cual se aprecia en todo el contenido de su contestaciòn.

26.- Posteriormente se adelanta el proceso con sus audiencias del art. 372 y 373 del C.G.P., y con una sola prueba testimonial de una persona que dice haber visto el accidente en el cual resultò lesionado una persona, supuesta testigo vendedora ambulante, persona que dice haber estado en el sitio del accidente, a pocos metros, y ante pregunta del juzgado, dice NO saber quièn iba conduciendo el vehìculo al momento del accidente, si un hombre o una mujer; cuando en la demanda se indica que quien iba manejando era FERNANDO CORTES GUZMAN y así se condena a unos demandados, a quienes tanto como el lesionado como toda su familia, tenían conocimiento del lugar donde residían los demandados, por haber acudido a sus residencias en varias oportunidades, y que a ciencia cierta sabían que en las direcciones indicadas en la demanda no se enterarían los demandados de la existencia del proceso y por ende NO se podían defender.

27.- De todo lo anterior se concluye:

a.- Que la demanda, se formulò en favor de persona distinta a la que confiere poder, por lo que debió ser inadmitida y/o rechazada; O se tiene que el demandante **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO**, no confirió poder para demandar válidamente. (Art. 133 No. 4 NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTUA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE INTEGRAMENTE DE PODER)

b.- Que si se trata de un error, como en efecto es, èste debe ser corregido, desde en que se incurre, No desde otro momento procesal; es decir se debe corregir a partir de la presentación de la demanda inclusive, por cuando se advierte una grave inconsistencia entre la persona que confiere poder y quien figura como demandante; entonces se debió haber ordenado que la parte actora, rehaga la demanda y sea presentada nuevamente para su admisiòn.

c.- Cuando se està en los tràmites de la NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS, se aprecia que no cumple con lo dispuesto en el art. 293 Ib., con relación a la NOTIFICACION POR AVISO, por cuanto, el apoderado actor, envía una CITACION PARA NOTIFICAR POR AVISO, como si se tratara de la citaciòn para notificaciòn personal, por lo tanto la **NOTIFICACION POR AVISO, efectuada por el apoderado actor, NO REUNE los siguientes requisitos de ley** como son:

*.-El Aviso **cita** a los señores ALBA LUZ Y FERNANDO CORTES GUZMAN para que acuda al despacho a notificarse de la demanda;

*.- No se indica los autos y fechas de estos, que se NOTIFICAN;

*.- No indica que FERNANDO Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN son demandados;

*.- No **hace la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

d.- El juzgado acepta y acoge una solicitud de emplazamiento de los demandados, sin tener en cuenta que el apoderado actor NO observò lo ordenado por el mismo juzgado en el auto de fecha 26 de mayo 2017, donde se ordena:

".....requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste si lo pretendido es el emplazamiento a los demandados y de ser así, haga la solicitud con el lleno de los requisitos de ley (Art. 292 y 293 C.G.P).."

En la solicitud de emplazamiento el apoderado actor, NO manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, para proceder a solicitar su emplazamiento; art. 293 del C.G.P., sin embargo se acogió su solicitud de emplazamiento de los demandados.

e.- Cuando se hace el trámite del emplazamiento en la lista de personas emplazadas en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se envía el listado con el nombre del demandante **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO.**

f.- Por auto del 7 sept/ 2017 se advierte del error en que se incurre por la parte actora, en cuanto la demanda y demás peticiones, corresponden a una persona diferente a quien confirió poder, **por lo que se debió DECLARAR LA NULIDAD DE LA ACTUACION, a partir del auto admisorio de la demanda,** por cuanto ya se había surtido las NOTIFICACIONES establecidas en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., es decir ya se estaba surtiendo la etapa del emplazamiento de los demandados, y así con un solo auto, se sanearon estos vicios insaneables.

g.- Finalmente era tan notorio e insaneable el vicio mencionado, que el curador ad-litem, Dr. LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA, fue NOTIFICADO de la demanda el 6 de febrero de 2018, solo conforme al "....proveido de fecha junio 30 de 2016, proferido en el proceso; SIN TENER EN CUENTA que existía craso error en el NOMBRE DEL DEMANDANTE...."por lo que contestò la demanda teniendo como demandante a **JUAN CLIMACO PEREZ FORERO**, y no a nombre del poderdante **JUAN CLIMACO PAEZ FORERO.**

h.- ,No se cumplió con lo ordenado por el mismo despacho, cuando el 7 de septiembre de 2017, aclarando el auto admisorio, dispuso que al notificarse la demanda se debían notificar tanto el auto admisorio del 30 de junio de 2016, como el auto del 7-09-17 que lo aclaraba.

Por lo más grave de todo es que el señor JUAN CLIMACO PAEZ FORERO y su entorno familiar sabían perfectamente que para la fecha del accidente y varios años siguientes, el lugar de **residencia del señor FERNANDO CORTES GUZMAN** era en los **MULTIFAMILIARES EL JORDAN BLOQUE 31 APTO 203** de Ibaguè, y el de la señora **ALBA LUZ CORTES GUZMAN** era la **calle 57 No. 4A-56 manzana D casa 15 etapa 2 CONJUNTO CERRADO TORREON DE PIEDRA PINTADA** de Ibaguè; Luego para la época en que se presenta la demanda ejecutiva, la señora ALBA LUZ CORTES, ya no residía en este lugar, sino que debía ser notificada en la su nueva dirección, de la Carrera 5 Sur No. 83-40 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FLORIDA III de Ibaguè, lugar que también era conocido por el señor JUAN CLIMACO PAEZ FORERO.

La ausencia de indicarse en la demanda inicial, la dirección donde residían los demandados, FERNANDO CORTES GUZMAN Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN, NO permitió que ellos, pudieran tener conocimiento de las dos demandas referidas y que se han adelantado en su contra en su despacho señor Juez, para poder ejercer su derecho de defensa y de contradicción, esta situación igualmente generan la nulidad establecida en el art. 133 No. 8 del C.G.P., NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA; sin desconocer los vicios en las notificaciones personal, en la notificación por aviso, al NO notificarse los autos que admiten la demanda y el auto que aclara el error en el nombre del actor, auto del 7 de septiembre de 2017; en las notificaciones iniciales, como en los emplazamientos, en la notificación al curador ad-litem, etc., y sobre todo por cuanto el lugar indicado como lugar para notificaciones de los dos demandados, no era el que se indicó en la demanda, sino el lugar donde el actor tenía conocimiento era el de residencia de los demandados en ese momento de presentación de la demanda, el cual era conocido y visitado por el actor.

PETICIONES

Con todo respeto me permito solicitarle al señor Juez, conforme a los anteriores hechos y al derecho que más adelante expondré, se sirva declarar la **NULIDAD del PROCESO** a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por haberse tipificado las causales 4 y 8 del art. 133 del C.G.P., que establecen:

"...**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. 2. 3...4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. 6.7.8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

DERECHO

Me fundo en los arts. Arts. 127, 132, **133 No. 4 y 8.**; Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.; Art. 29 y 228 de la CONSTITUCION NACIONAL.-

PRUEBAS

Solicito con todo respecto se sirva señor Juez decretar las siguientes:

DOCUMENTALES: La totalidad del expediente del proceso de responsabilidad civil extracontractual y proceso ejecutivo adelantado por el señor JUAN CLIMACO PAEZ FORERO contra FERNANDO Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN **Rad: 2016-162**

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

a.- Poder para actuar, junto con el pantallazo de que el poder otorgado por el señor FERNANDO CORTES GUZMAN fue enviado desde su correo al del suscrito, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

b.- Poder conferido por la señora ALBA LUZ CORTES con nota de presentación personal ante notario.

c.- Certificación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - DISTINTIVO DE HABILITACION DE SERVICIOS sobre la actividad comercial que desarrolla el odontólogo ALVARO HUMBERTO CORTES GUZMAN donde se indica que atiende consulta externa de Odontología General en su consultorio de la avenida calle 15 No. 6-57 Barrio Pueblo Nuevo de Ibagué.

d.- Certificación de fecha 16 de mayo de 2022 expedida por el Doctor ALVARO HUMBERTO CORTES GUZMAN donde confirma, que en la avenida calle 15 No. 6-57 Barrio Pueblo Nuevo de Ibagué, es su consultorio odontológico.

e.- Paz y salvo del anterior apoderado.

TESTIMONIOS : Ruego al despacho se sirva disponer que sean escuchados los siguientes SEIS (6) testigos que darán fe sobre los hechos del presente incidente, y en especial sobre el conocimiento que tenían los señores JUAN CLIMACO PAEZ FORERO, sobre el lugar de residencia de los demandados, FERNANDO CORTES GUZMAN Y ALBA LUZ CORTES GUZMAN, para los años 2011 en adelante y en especial para la época en que se presenta la demanda.

Testigos a saber a instancia del demandado **FERNANDO CORTES GUZMAN:**

a.- **JOHN JASMEN URRUTIA RAMIREZ**, carrera 2ª No. 29 A-10 de Ibagué, celular 3104432898 Whatsapp , No tiene correo electrónico.

b.- **GEOVANNA ALEXANDRA ORTEGON ARIAS**, calle 29 No. 2-64 de Ibagué, celular 3135910354 Whatsapp , No tiene correo electrónico.

c.- **LUIS CARLOS TRIANA DIAZ**, calle 11 No. 11-59 barrio Belencito de Ibaguè, celular 3125472003 Whatsapp , No tiene correo electrónico.

Testigos a saber a instancia de la demandada **ALBA LUZ CORTES GUZMAN**:

a.- **LINA MARIA OSORIO**, residente en la Hacienda Piedra Pintada manzana U casa 11 de Ibaguè. Cel: 3105552190. Email: linaosoriosastreria@gmail.com

b.- **ETELVINA NARANJO AVILA**, residente en la Hacienda Piedra Pintada manzana U casa 11 de Ibaguè. Cel: 3123529908. No tiene correo electrónico.

c.- **LEIDY DIANA CASTAÑO VALENCIA**, avenida 60 No. 1A-01 de Ibaguè, Cel: 3115759190, email: Ladydianacastnovalencia123@gmail.com

d.- **DIEGO FERNANDO MOLINA CARVAJAL**, residente en la carrera 5 No. 83-100 sur Conjunto Florida II casa D-16 de Ibaguè, Cel: 3507154893, email: titomolina137@gmail.com

e.- **MIGUEL ANTONIO OCHOA DIAZ**, cel: 4074287708, email: miguel.o11959@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al despacho se ordene que el señor **JUAN CLIMACO PAEZ FORERO**, absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos del presente incidente de nulidad y demás hechos que interesen al proceso.

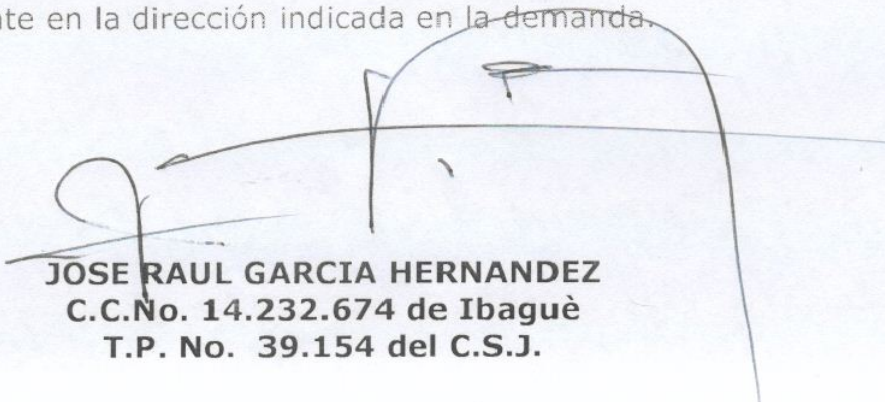
NOTIFICACIONES

Las recibirè en la calle 14 A No. 2A-04 of. 409 Edificio Bancolombia de Ibaguè, celular 3153190857, correo electrónico jraulgarciah@hotmail.com

Mis poderdantes **ALBA LUZ CORTES GUZMAN Y FERNANDO CORTES GUZMAN** en el conjunto la MORADA DEL VERGEL T.2 apartamento 904 de Ibaguè, celulares 3152083698 y 3168198724, correos electrónicos albaluz4765@gmail.com , fernando4765@hotmail.com respectivamente.

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

Respetuosamente,



JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ
C.C.No. 14.232.674 de Ibaguè
T.P. No. 39.154 del C.S.J.